



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 11-2015-00574-01

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el perito Buenaventura Uribe Higuera, por Secretaría, remítanse al auxiliar de la justicia, los documentos visibles en los folios 167 a 170, 230 del cuaderno No. 2, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, aclare los puntos indicados en esos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

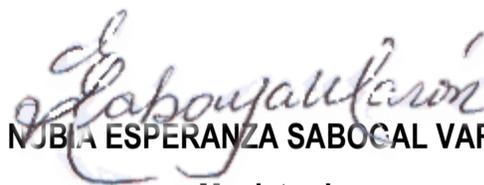
Radicado: 11001-3103-011-2018-00277-04
Proceso: Impugnación de Actas de Asamblea
Accionante: Juan Simón Vásquez Pérez.
Accionando: Fundación Universitaria Externado de Colombia.

ACCÉDESE a la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P., formulada por el apoderado de la demandada, en razón a que fue justificada en forma sumaria.

En consecuencia, previa concertación con las demás integrantes de la Sala de decisión, se fija la hora de las 2:30 PM del día **18 de febrero de 2021** (jueves), para llevar a cabo la susodicha diligencia.

Adviértase a las partes que en esa oportunidad se dispondrá lo pertinente sobre las pruebas decretadas en primera instancia y pendientes de practicar.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOCAL VARÓN
Magistrada

R. I. 14688

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



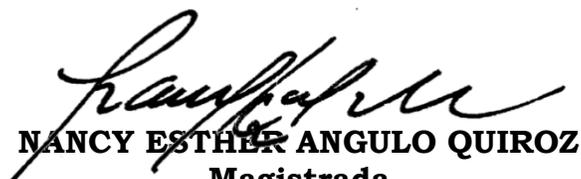
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE SILVIO JOSÉ CORTÉS
CONTRA FLOTA LA MACARENA S.A.
RAD. 110013103014200600401 04**

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
(014-2006-401-04)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

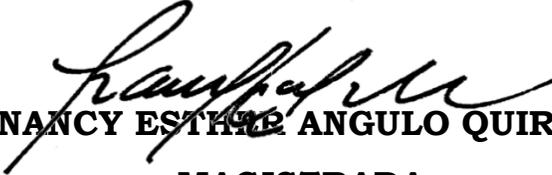


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación allegada del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad; realizando una revisión al expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal segundo del auto del 06 de mayo de 2020, para indicar que se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1145159**; petición elevada por el señor José Castillejo Ortiz. Y no como allí se indicó.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume; notifíquese la presente decisión por estado y una vez en firme, remítase de manera inmediata al Juzgado de origen.


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

(019-2018-02618-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 25-2017-00357-01

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante – Víctor Hugo Galvis- Forero contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

3.- Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. Por otra parte, la decisión adoptada por esta Sala fue adversa a las pretensiones de la demandante, en tanto confirmó la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

Se torna pertinente determinar si la cuantía del agravio causado a los impugnantes con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Para ello, basta con revisar el valor de las pretensiones de condena fijadas en el libelo inicial, se advierte entonces, que la afectación a las aspiraciones de la recurrente en casación se encuentra en la denegación a los pedimentos descritos en la demanda introductoria, el que en su sentir y de acuerdo con lo señalado en el numeral tercero, asciende a la suma de \$3.190.000.000.

Palmar resulta que se configura en cabeza del recurrente la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación (\$877.803.000), siendo del caso, señalar procedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante – Víctor Hugo Galvis - contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de

noviembre de 2020 dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos y para los fines del artículo 340 y 341 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 027-2016-00857-02

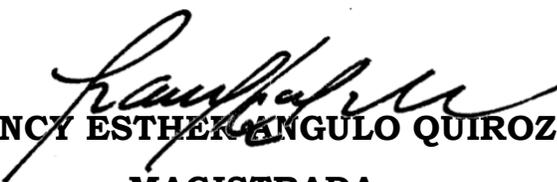
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante-demandado en reconvención Aldemar Moreno Quitian y Melida Salazar Ruiz y el demandado-demandante en reconvención Inversiones Edwin y Camilo Ltda. contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

027-2019-00857-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesión de 05 de febrero de 2021).

Se Decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en septiembre 2 de 2020 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo que en su contra promovió la sociedad La Torre & Cía Ltda.

I.- SITUACIÓN FÁCTICA

1.1.- La compañía promotora suscribió con la ejecutada, un contrato de arrendamiento comercial respecto del local 435 del Comercio San Andresito ubicado en la Carrera 19 A # 8-79 de esta capital, en noviembre 28 de 2003, con una vigencia anual y por un canon equivalente a \$ 159.500; adicionalmente, se pactó un incremento por vigencia del 35 %.

1.2.- El contrato se ha prorrogado desde aquel entonces y hasta la presentación de la demanda, por lo que el valor del alquiler se ha actualizado en los términos del incremento anual. Pese a ello, la arrendataria ha cesado el pago de sus obligaciones desde el 28 de noviembre de 2013, encontrándose en mora.

II. PRETENSIONES¹

2.1.- Con fundamento en los hechos expuestos, la parte ejecutante solicitó a la jurisdicción que se libre mandamiento de pago en su favor por las sumas de: (i) \$ 38.483.940 por los cánones correspondientes a la vigencia noviembre 2013 a octubre de 2014; (ii) \$ 51.953.328 causados de noviembre de 2014 a octubre de 2015; (iii) \$ 70.136.988 pertinentes de noviembre de 2015 a octubre de 2016; (iv) \$ 94.684.932 de noviembre de 2016 a octubre de 2017; (v) \$ 21.304.000 por los cánones de noviembre de 2017 a enero de 2018; (vi) los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas y (vii) las mensualidades que se generen a futuro, hasta que se efectuó la entrega material y efectiva del local comercial arrendado.

¹ De acuerdo con la subsación radicada en enero 15 de 2018 vista a folios 17 – 24 Cd. 1.

III. LA DEFENSA

3.1.- La convocada se tuvo por enterada en noviembre 10 de 2019 [mediante aviso] y solicitó ante la *a quo*, el reconocimiento de amparo por pobreza y la designación de un abogado de oficio ante la falta de recursos para atender su defensa. Por lo anterior, se accedió a su solicitud y se nombró mandatario, quien se notificó en febrero 05 de 2020.

3.2.- Se opuso al éxito de las pretensiones en contra de su agenciada, con sustento en las excepciones que nominó *“Prescripción de la acción cambiaria con relación al título base de la acción ejecutiva por virtud de la falta de notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante”* y *“Enriquecimiento cartular sin justa causa a favor del demandante”*.

Expuso, en suma, que el mandamiento de pago se notificó en mayo 25 de 2018, por lo que según el artículo 94 del CGP, para que la demanda interrumpiera civilmente la prescripción, debía enterarse a la pasiva dentro del año siguiente, hecho que no fue así, pues el acto de publicación acaeció en noviembre de 2019. En ese orden, se cumple la prescripción de la *acción cambiaria directa* prevista en el art. 789 del estatuto mercantil. De otro lado consideró que, ante la operancia de la prescripción *“de la acción cambiaria”*, de seguir adelante con la ejecución, se causaría un *“enriquecimiento cautelar sin justa causa”* sustentado en un precedente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en torno al enriquecimiento sin justa causa cartular.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1.- Con fallo proferido en audiencia efectuada en septiembre 02 de 2020, se declararon prescritas las mensualidades correspondientes entre noviembre 18 de 2013 a octubre 28 de 2014; en lo demás, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Para llegar a tal conclusión, la juez *a quo* acotó que:

4.1.1.- El contrato aportado a juicio no fue cuestionado por la pasiva, por lo que su eficacia probatoria permanecía indemne. A ello sumó el acta de entrega del local comercial que suscribió la pasiva, por cuenta de la sentencia proferida en su contra, dentro del juicio restitutivo de la tenencia que se adelantó ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá y el interrogatorio de las partes, para concluir que la relación negocial existió y que la pasiva incumplió su obligación de pago.

4.1.2.- Continúo con el estudio de la prescripción extintiva. Indicó que en el caso particular, no se aplicaba la relativa a la acción cambiaria por no corresponder a un título valor, sino a un título ejecutivo -contrato-, siendo del caso la quinquenal. Ahora, para su interrupción civil, concretó que el mandamiento de pago se notificó en mayo 28 de 2018, por lo que la intimación a la pasiva debía ocurrir en el año siguiente, hecho que solo acaeció en noviembre 10 de 2019, sin que tuviera incidencia la adición que a la orden de pago se produjo, por cuenta que atendió a una solicitud extemporánea de la ejecutante.

En ese orden, para el instante en que se excepcionó, había operado la prescripción para las mensualidades correspondientes entre noviembre de

2013 a octubre de 2014, razón por la cual acogió para esos periodos el fenómeno extintivo.

4.1.3.- Por último, estimó que no encontraba sustento el presunto enriquecimiento sin causa, pues en el particular mediaba un contrato.

V.- EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1.- Inconforme, apeló el extremo ejecutado, quien ante la juez de primer grado manifestó sus reparos concretos y, por su parte, ante el Tribunal, los sustentó en debida forma en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, así:

5.1.1.- Cuestionó que se haya accedido a la prescripción en modo parcial, por cuanto, a su juicio, no constaban dentro del expediente las prórrogas efectuadas al contrato con posterioridad a 2004 y, como quiera que calificó dicho negocio por solemne, reclamó que las prórrogas debían consignarse por escrito para que tuvieran validez. Entonces, ante la ausencia del documento, los periodos de cánones tampoco eran exigibles.

5.1.2.- Insistió en que la presentación de la demanda, dada la tardanza en la integración efectiva del contradictorio, impedía la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria directa de que trata el art. 789 del C. Co; de allí que, *“(...) al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido (...)”*

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

6.2.- Compete a la Sala de decisión, entonces, establecer si la juzgadora de primera instancia incurrió en los defectos sustantivos y fácticos alegados, que imponían una sentencia opuesta a la proferida, advirtiendo desde ya, que la tesis impugnativa no será compartida por el Tribunal, refrendándose el fallo de instancia por las razones que entran a explicarse.

6.3.- Previo al estudio de los puntos de apelación, relevante resulta indicar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por el extremo apelante; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el estudio que abordará el Tribunal atenderá justamente al objeto de la alzada.

6.4.- En primer lugar, insistió la pasiva en que, dada la ausencia de efectos interruptivos que respecto de la prescripción tuvo la radicación de la demanda, por cuenta de la tardanza en el acto de enteramiento a la ejecutada -art. 94 CGP- no se debió acceder en modo parcial al fenómeno extintivo, sino total. Fincó su apreciación en el errado entendimiento del efecto liberatorio, pues a su juicio, debió aplicarse la regla prevista en el artículo 789 del C. Co, que contempla un plazo de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa.

Tal afirmación no es compartida por la Corporación, pues el componente normativo que sustenta la petición resulta inaplicable para el caso concreto. La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe; y aunque el escenario en que se desarrolla tal acción es el proceso ejecutivo, no significa que por conducto de la misma pueda perseguirse el recaudo de cualquier prestación dineraria, pues como se acotó, está prevista en modo restricto para los títulos valores.

Por su parte, la acción ejecutiva genérica sirve de vehículo procesal para el cobro compulsivo de las demás obligaciones que no siendo títulos valores, contemplan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 423 del CGP, acción última que, por la sustancial diferencia enseñada, no se vale de la prescripción prevista en el artículo 789 del C. Co, sino por la reglada en el artículo 2536 del C.C., que prevé un plazo mayor para su operancia equivalente a cinco años.

En ese orden, no anduvo desajustado el entendimiento de la juez *a quo*, pues en el particular, el instrumento que sirve de sustento a la pretensión ejecutiva no es un título valor, sino un contrato de arrendamiento que por sus características se enmarca dentro del concepto de título ejecutivo; por tanto, la acción impulsada no corresponde a una cambiaria directa, sino a una ejecutiva genérica y por ahí, el término prescriptivo que gobierna el asunto es el de 5 años previsto para la última. Así, el conteo de plazos llevado a cabo fue ajustado, como también la declaración parcial del fenómeno extintivo.

6.5.- En segundo lugar, se acusó que se haya reconocido la exigibilidad de los cánones causados para los periodos posteriores a 2004, cuando según lo indica la apelante, no se probó que se hubiera concertado entre las partes las prórrogas al contrato en los términos de su cláusula décima tercera. Bajo ese entendido, era necesario documentar la prórroga y a falta de ese instrumento no podía entenderse la continuidad de la relación de tenencia, hecho que se tornaba insuperable pues, como lo afirmó, es un contrato de naturaleza solemne.

Sea lo primero indicar, que un contrato tendrá el calificativo de solemne y, por tanto, para su existencia jurídica y probanza procesal requerirá del cumplimiento de ciertas formalidades [como lo puede ser que se documente], cuando la ley prevea esa exigencia; de no ser así, de no haber un supuesto normativo que imponga la condición documental, primará la consensualidad del negocio y la libertad probatoria.

En materia comercial, la consensualidad tiene un valor significativo en el tráfico negocial, debido al dinamismo y velocidad en que se ajustan las relaciones con efectos económicos entre comerciantes y quienes esporádicamente ejecutan actos de comercio. De tal regla no es ajena el arrendamiento mercantil, de ahí que las disposiciones que regulan el vínculo tenencial tanto de establecimientos como de locales comerciales, contrario a la tesis de la recurrente, no exigen para su validez y probanza, el principio documental; en otras palabras, dada su naturaleza y sustento normativo no se enmarca dentro de un contrato de carácter solemne.

Quiere ello decir que, pese a que en la cláusula 13 del contrato de arrendamiento base del cobro se estableció que el mismo se prorrogaría por un periodo igual al primero por mutuo acuerdo “*mediante comunicación escrita*” por lo menos un mes antes al vencimiento, nada obstaba para que, bajo la regla de la consensualidad, las partes ajustaran la reconducción tácita del vínculo en modo verbal. Precisamente, según el artículo 1602 del C.C., si bien los contratos son ley para las partes, solo pueden ser invalidados en su objeto y especificidades “*(...) por su consentimiento mutuo [el de los contratantes] o por causas legales (...)*” legitimando el valor de la voluntad de las partes.

En el caso concreto, pese a que no se aportó principio documental de cara a demostrar la solicitud de prórroga para cada vigencia anual a partir de 2004, no es menos cierto que fue acreditado que el vínculo de arrendamiento se mantuvo vigente hasta 2019.

Lo anterior, parte de la propia confesión de la ejecutada, quien en su interrogatorio manifestó que suscribió el negocio en 2003 y pagó las mensualidades hasta octubre de 2014, incluso efectuando consignaciones en depósito judicial ante el Banco Agrario hasta que no pudo honrar más la prestación a su cargo. Súmese a ello que, ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, se promovió proceso de restitución de inmueble arrendado con sustento en el mismo contrato y respecto del local comercial 435, que culminó con sentencia de marzo 22 de 2019 (fols. 13-16 PDF traslado excepciones) en la que se declaró la terminación del vínculo jurídico y se ordenó la restitución del bien; por último, con acta suscrita en agosto 15 de 2019, la ejecutada efectuó voluntariamente la entrega real y material del local a la demandante (fol. 11 *ib*).

Entonces, no hay duda que la relación negocial se mantuvo en vigor hasta la entrega del local y pese a que no se aportó el documento de solicitud de prórroga, ello en nada interfiere en la realidad en que se desarrolló el contrato, como tampoco, sustituye la real voluntad de las partes, siendo entonces válido el cobro para los periodos correspondientes a vigencias futuras del 2004.

6.6.- En ese orden y ante la falta de acierto en los dos reparos traídos ante el Tribunal, se procederá a ratificar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto la apelante goza del beneficio de amparo por pobreza.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia efectuada en septiembre 02 de 2020, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto la recurrente cuenta con amparo de pobreza.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia, una vez dejadas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUEVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho con el cumplimiento al proveído anterior, en cuanto a la complementación de copias prevista en el art. 324 del C.G.P, validándose las mismas, se observa que, sería del caso proveer sobre el recurso de apelación formulado por el procurador judicial del extremo actor, contra el proveído fechado 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de no ser porque de entrada se advierte que dicho proveído no es apelable.

Lo anterior, por cuanto dicha determinación no se encuentra enlistada taxativamente en los autos apelables que dispone el art. 321 ibídem¹, o en norma especial, que para el asunto en concreto son los artículos 309 y 596 eiusdem, preceptos que regulan el tema de la oposición al secuestro y las reglas de la oposición a la entrega en lo que le es extensivo, dentro de los cuales no se avizora la apelabilidad de dicha providencia.

¹ Norma general de la apelabilidad de los autos en el actual Código General del Proceso.

Afírmese así, porque en el proveído opugnado el *a quo* no estudió la procedencia o no de la oposición a la diligencia de secuestro, menos aún la resolvió, pues aquél funcionario en su determinación, después de hacer un recuento del no desplazamiento al lugar dónde se encontraban los bienes muebles y enseres por parte del comisionado, como requisito para practicar la diligencia, reseñó que: *“por sustracción de materia no existe oposición pendiente de resolver”*; por lo tanto, contra la decisión del juez que considera que no hay diligencia de secuestro practicada, ni oposición que resolver, no procede el recurso de alzada. Por lo tanto, tampoco se equipara a los supuestos de apelabilidad previstos en el art. 35² y el inciso 9º del art. 321 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con lo antes mencionado.

En ese sentido, en cuanto al principio de taxatividad que rige al mecanismo de apelación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que: *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, **no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente,** entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]».* Esto es, expresado en breve, que **«en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»** (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)³. - Se resaltó -.

² “Corresponde a las salas de decisión, entre otros, resolver los autos que:” (...) *rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.*”

³ AC 468-2017 exp. 2010-00027-01 Dra. Margarita Cabello Blanco.

Así entonces, bajo los criterios expuestos, el proveído dictado por la aludida Autoridad Judicial, el 16 de diciembre de 2019, no puede gozar del beneficio de la apelabilidad, por lo que se declarará inadmisibles a voces del inciso 4º del art. 325 de la Ley 1564 de 2012.

Con todo, observa el despacho que, de acuerdo con la apreciación del comitente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Distrito Judicial de Cundinamarca (comisionado), no ha realizado la diligencia que le fue comisionada; por lo cual, si el comitente así lo dispone, deberá el comisionado cumplir la comisión en los términos dispuestos en el auto del 19 de marzo de 2019 –fol. 4-, el despacho comisorio No. 273, y conforme lo prevén los arts. 37 a 40 y 596 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente, **RESUELVE:**

PRIMERO: - **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra el proveído emitido el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en este asunto.

SEGUNDO: - Por Secretaría devuélvase el expediente a la Autoridad Judicial de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZALEZ NEIRA

Magistrada

(30201700065 02)

110013103030201700065 02
Apelación Auto – Ejecutivo Singular
Demandante: EXIMAS LTDA
Demandado: Doris Elena Rojas Gaviria
Asunto: Declara Inadmisible Apelación

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2bab26dc6a897a208ecb17b57099cb69b3c3bfc0805fa21655168572
8fa3ac3**

Documento generado en 08/02/2021 12:28:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 32-2012-00658-02

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 226 y 231 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes, de la experticia rendida por el perito Oscar Ramiro Benavides Villota, por el término de diez (10) días, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LIC: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL Pajar OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

Doctora:

ADRIANA SAVEDRA LOSADA

Magistrada Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
E.S.D.

REF: PRESENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL DE AVALUO DE INMUEBLE

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: N° 110013103032-2012-00658-02

DEMANDANTE: MARGARITA ORTEGA DE BLANCO

DEMANDADOS: LAUREANO BLANCO ORTEGA

EVA ESPERANZA BLANCO ORTEGA
Y OTRO

Cordial saludo:

En atención a su designación para la elaboración del dictamen pericial del inmueble objeto del proceso de la referencia y que se encuentra ubicado en la calle 24 Sur N° 51B - 56 de Bogotá D.C. En mi calidad de perito evaluador de bienes muebles e inmuebles me permito emitir, **INFORME DE AVALUO**, atendiendo estricto cumplimiento a los requisitos expresados en el artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 422 del 2.000, del Ministerio de Desarrollo Económico, Superintendencia de Industria y Comercio
Quedo atento y dispuesto a suministrar o aclarar cualquier duda en lo referido.

Anexo:

Certificado de Libertad y Tradición Vigente, Copia del pago del Impuesto Predial, Certificado Catastral, plano del lote, Material Fotográfico y copia de acreditación como Auxiliar Judicial como perito en los oficios de evaluador de bienes muebles e inmuebles.

Atentamente,

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

C.C. N° 6.768.249 de Tunja (Boyacá)

Perito Evaluador para Muebles e Inmuebles

LIC: VNC-17082021 del C,S de la Judicatura

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .De -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

AVALUO COMERCIAL

PREDIO U-BGT-FMI- 50S-1159436

CLASE DE INMUEBLE:	CASA LOTE
TIPO:	URBANO
DIRECCION:	CALLE. 24 SUR N° 51B – 56, BARRIO SAN EUSEBIO
LOCALIDA:	PUENTE ARANDA
ZONA	DIECISEIS - 16
MUNICIPIO:	BOGOTA D.C
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
SOLICITANTE:	EI SIGUIENTE AVALÚO COMERCIAL SE REALIZA EN ATENCION A DESIGNACION POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, EN DESARROLLO DEL PROCESO CON RADICADO 110013103032201200658 02 DE: MARGARITA ORTEGA DE BLANCO CONTRA: LAUREANO BLANCO ORTEGA Y OTROS

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL
 - 1.1. Solicitante
 - 1.2. Tipo de inmueble.
 - 1.3. Tipo de avalúo.
 - 1.4. Marco Normativo.
 - 1.5. Departamento.
 - 1.6. Municipio.
 - 1.7. Localidad- Barrio.
 - 1.8. Dirección del inmueble.
 - 1.9. Abscisado de área Requerida.
 - 1.10. Uso Actual Del Inmueble.
 - 1.11. Uso Por Norma.

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PULAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – raeso.ben@hotmail.com

- =====
- 1.12. Información Catastral.
 - 1.13. Fecha visita al predio.
 - 1.14. Fecha del informe de avalúo.
 - 2. DOCUMENTOS**
 - 2.1. Documentos Suministrados
 - 2.2. Documentos Consultados
 - 3. INFORMACIÓN JURÍDICA**
 - 3.1. Propietario
 - 3.2. Título de adquisición
 - 3.3. Matricula inmobiliaria
 - 3.4. Observaciones jurídicas
 - 4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR**
 - 4.1. Delimitación del sector
 - 4.2. Actividad predominante
 - 4.3. Topografía
 - 4.4. Características climáticas
 - 4.5. Condiciones agrologicas
 - 4.6. Servicios públicos
 - 4.7. Servicios comunales
 - 4.8. Vías de acceso y transporte
 - 5. REGLAMENTACION URBANISTICA**
 - 5.1 Norma Urbanística Aplicada
 - 6. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO**
 - 6.1. Ubicación
 - 6.2. Área del terreno
 - 6.3. Linderos
 - 6.4. Vías de acceso al predio
 - 6.5. Servicios públicos
 - 6.6. Unidades fisiográficas
 - 6.7. Áreas construidas
 - 6.8. Características constructivas
 - 6.9. Anexos, otras construcciones
 - 6.10. Cultivos y especies
 - 7. MÉTODOS VALUATORIOS**
 - 7.1. Método Comparación del Mercado
 - 7.2. Método de Costo de Reposición
 - 8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA**
 - 8.1. Relación de ofertas obtenidas
 - 8.2. Depuración del mercado
 - 9. INVESTIGACIÓN DIRECTA**
 - 9.1. Procesamiento estadístico (investigación directa)

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL Pajar OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

10. CALCULOS VALOR TERRENO

- 10.1. Procesamientos estadísticos (método de comparación)
- 10.2. Análisis de los datos obtenidos descriptivamente

11. CALCULOS VALOR CONSTRUCCION

- 11.1. Costos de reposición
- 11.2. Depreciación (fitto y corvinni)

12. CALCULO VALOR ANEXOS

- 12.1. Depreciación (fitto y corvinni)

13. CALCULOS VALOR MUEBLES POR ACCESION Y/ANEXIDADES

- 13.1. Soportes de valores de accesión y anexidades

14. CONSIDERACIONES GENERALES

15. RESULTADO DE AVALÚO

16. DOCUMENTOS O INFORMACION ANEXA

1. INFORMACION GENERAL

- 1.1. **SOLICITANTE:** El siguiente avalúo comercial se realiza en atención a la designación por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Civil, dentro del desarrollo del proceso 2012 – 00658 propuesto por Margarita Ortega de Blanco contra Laureano Blanco Ortega
- 1.2. **TIPO DE INMUEBLE:** URBANO - CASA-LOTE.
- 1.3. **TIPO DE AVALÚO:** Avalúo Comercial.
- 1.4. **MARCO JURIDICO:** En la realización de este estudio se ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008 del IGAC, artículo 226 del Código General del Proceso y demás normatividad legal vigente en materia de avalúos.
- 1.5. **DEPARTAMENTO:** Cundinamarca.
- 1.6. **MUNICIPIO:** Bogotá D.C.
- 1.7. **BARRIO/CATASTRAL:** SAN EUSEBIO. **CODIGO SECTOR:** 004401003
- 1.8. **DIRECCIÓN:** CALLE 24SUR N° 51B - 56. Bogotá D.C, Cundinamarca.
- 1.9. **ABSCISADO DE ÁREA REQUERIDA:** Abscisa inicial 1+005,00mts y abscisa final 1+165,48 mts.
- 1.10. **USO ACTUAL DEL INMUEBLE:** Al momento de la inspección del inmueble se encontró que el predio tiene un uso totalmente residencial y habitacional.
- 1.11. **USO POR NORMA:** UPZ 111 – Puente Aranda- San Eusebio, Código del Barrio 111621

En los últimos años, la localidad ha continuado con un constante ritmo de crecimiento, se han construido obras de espacio público y principalmente la industrialización continua, además de contar también con variadas zonas comerciales y de entretenimiento, hoy en día de sus 1794 manzanas, 700 tienen uso industrial y 800 son residenciales. Actualmente su Alcaldía Local se encuentra en la Carrera 34 D Número 4-05 en el barrio Veraguas Central y la localidad ya ha superado los 300 mil habitantes, aproximadamente el 5% del total del casco urbano de Bogotá. Los centros comerciales destacados más cercanos a Puente Aranda son Centro Mayor, ubicado en la localidad de Tunjuelito sobre la Autopista Sur, y el Centro Comercial Calima sobre la avenida

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .De -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL Pajar OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

NQS (Norte Quito Sur) en la localidad de Santa Fe. Uno de los comercios más destacados de la localidad, se encuentra entre las calles 13 y Avenida de las Américas. Allí usted podrá encontrar la zona de OULETS más grande la ciudad y el Centro Comercial Plaza Central. En la localidad de Puente Aranda se destaca la presencia de la Universidad Abierta y a Distancia UNAD. La universidad tiene un área importante de su campus sobre la Autopista Sur.

A pocos kilómetros puede también llegar al SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje). Estas instituciones educativas son dos de las más emblemáticas de Colombia.

1.12. INFORMACIÓN CATASTRAL:

Cedula. Catastral actual	24S T4522
Área de terreno	160,00 m ² de la totalidad del predio
Área de construcción	161,90 m ² de la totalidad del predio
Avalúo Catastral Año 2019	\$268.405.000.00

- 1.13. **FECHA DE VISITA AL PREDIO:** Quince (15) de noviembre de 2019. Solamente a esta fecha son válidas las consideraciones presentadas.
- 1.14. **FECHA DE INFORME DE AVALUO:** veinticuatro (24) de mayo de 2020.

2. DOCUMENTOS

2.1. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Ficha Predial del Inmueble
- Información Catastral

2.2. DOCUMENTOS CONSULTADOS

- Certificado Catastral.
- Certificado de Tradición
- Declaración de Autoliquidación- IPU
- Plano Manzana Catastral
- Plan de Ordenamiento Territorial- POT

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 3.1. **PROPIETARIOS:** EVA ESPERANZA BLANCO ORTEGA C.C. N° 52,171.249
- 3.2. **TITULO DE ADQUISICIÓN:** Escritura 484 de 22-04-197 notaria 57 de Bogotá D.C- Anotación N°3. Acto de Compraventa.
- 3.3. **MATRICULA INMOBILIARIA:** 50S - 1159436
- 3.4. **OBSERVACIONES JURÍDICAS:** Anotación 5 con fecha 06-08-2010, mediante oficio 10-1975 fechado agosto 03 de 2010, que refleja MEDIDA CAUTELAR en proceso de SIMULACION con Radicado 2010-00335 ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. propuesto por MARGARITA ORTEGA DE BLANCO, contra EVA ESPERANZA BLANCO ORTEGA.

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILLAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

4.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR:

UPZ 111 – Puente Aranda es la localidad número 16 del Distrito Capital de Bogotá. Se encuentra ubicada en el centro-occidente de la ciudad.

Norte: En la diagonal 22, con la localidad de Teusaquillo

Sur: En la Autopista Sur, con las localidades de Tunjuelito y Antonio Nariño

Este: En la Norte-Quito-Sur con la localidad de Los Mártires

Oeste: En la Avenida 68, con las localidades de Kennedy y Fontibón

Extensión: área total de la localidad de Puente Aranda es de 1.724,28 ha y el área urbana es de 1.723,13 ha, es una localidad totalmente Urbana.

4.2 ACTIVIDAD PREDOMINANTE:

La UPZ 111- **Economía**

Puente Aranda es el epicentro de la actividad industrial de la capital y de gran importancia a nivel nacional. Las principales industrias están relacionadas con la elaboración y procesamiento de plásticos, textiles, químicos, metalmecánica, gaseosas, tabaco, concentrados e industrias alimenticias. Además al contar con zonas comerciales tan amplias como el San Andresito de la Carrera 38 y Las Américas, (sectores llenos de almacenes y centros comerciales que venden todo tipo de ropa y electrodomésticos a bajo costo).³

Entre sus residentes predomina la clase media, el estrato socioeconómico 3. Deriva su nombre del puente de la antigua hacienda de Juan Aranda sobre el río Chinúa, hoy llamado río San Francisco, construida a finales del siglo XVI. Puente Aranda se caracteriza por ser el centro de la actividad industrial de Bogotá.

Transporte

Puente Aranda se encuentra enmarcada por la avenida carrera 68, la Carrera 30, la avenida de Las Américas, la calle 13, la calle 19, la calle Tercera, la calle Sexta y la Carrera 50, que son sus más importantes vías, además también tiene una parte de la avenida Primero de Mayo, en todas sus vías cuenta con múltiples rutas de servicio público de buses, busetas y colectivos que llegan a todos los barrios de la localidad y la comunican con toda la ciudad.

Además cuenta con el sistema Trans Milenio en la Calle 13 y la avenida de Las Américas (línea F) y en la recién remodelada línea de la Norte-Quito-Sur (líneas E y G). En la localidad se encuentran las estaciones Carrera 32, Zona Industrial, Carrera 43, Puente Aranda, Distrito Grafiti y Pradera en la zona norte de la localidad y corresponden a la línea F, las estaciones CAD, Paloquemao y Ricaurte, correspondientes a la línea E, y las estaciones Comuneros, Santa Isabel, SENA, Calle 30 Sur, Calle 38 A Sur, General Santander, y Alquería, correspondientes a la línea G.

Donde se desprende la avenida de Las Américas dentro de la localidad, a la altura de la estación Distrito Grafiti del sistema Trans Milenio, hay un paradero satélite de buses intermunicipales de gran importancia que permite el transporte con Fontibón y con los municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, Cota, Chía y Bojacá.

También tiene una larga línea de la red de Ciclo rutas, presenta un alto grado de erosión y desgaste por la extracción y explotación de materiales para la construcción (arena, piedra, arcilla)

4.3 TOPOGRAFÍA:

La zona donde se encuentra Puente Aranda se distinguió en el pasado por ser el cruce de varios ríos y humedales y a causa de eso este sector sufría frecuentes inundaciones, pero en la actualidad el sector que abarca la localidad, se caracteriza por tener un terreno plano con ligero desnivel de oriente a occidente. Se encuentra en su totalidad ubicada en áreas sin riesgo geotécnico, alejada de las laderas de las montañas. Muchas de sus calles y andenes principalmente al interior de sus barrios

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

no se encuentran en el mejor estado y hace complicado el caminar o circular por ellas, aunque sus más importantes avenidas sean por el contrario, de las mejores de la ciudad.

Altitud:

Mínima: 2551 m.s.n.m

Media: 2560 m.s.n.m

Máxima: 2573 m.s.n.m

4.4. CARACTERISTICAS CLIMATICAS: El sector donde se ubica el predio objeto de estudio, se encuentra asiendo parte de la variación de Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar), a medida que la **altura** aumenta la temperatura decrece, y así se explica que la ciudad de **Bogotá**, capital de Colombia, edificada en una altiplanicie a 8.016 pies (2.630 metros) **sobre el nivel del mar**, tenga una temperatura media de 14.55 grados centígrados (58 Fahrenheit), es decir, un clima relativamente frío.

4.5. CONDICIONES AGROLOGICAS: El área requerida no pose finalidad agrícola se encuentra en las Unidades Cartográficas como tipología urbana y el POT Distrital, ha modificado sus usos comerciales y residenciales.

4.6. SERVICIOS PÚBLICOS: La gran mayoría de los predios ubicados en éste sector cuentan con todos los servicios públicos básicos, alcantarillado, agua potable, energía eléctrica, gas, telefonía satelital (Internet) y Televisión.

4.7. SERVICIOS COMUNALES: Los servicios de educación, así como los servicios básicos de salud, asistencias técnicas, comerciales y financieras se encuentran muy bien determinadas.

4.8. VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE: Tiene a su servicio La Estación de Puente Aranda de Transmilenio, servicio de alimentadores; siendo la tercer estación del sistema de transporte público en ser puesta en funcionamiento, es un punto de altísima concentración de usuarios, troncal calle 13, servicio de busetas y taxis

CORREDORES DE MOVILIDAD LOCAL (CML) Y MALLA VIAL LOCAL (MVL).

Las vías que se identifican como Corredores de Movilidad Local, se delimitan como circuitos en corredores de movilidad local, según lo establecido en los artículos 65 y 169 del Decreto Distrital 190 (Compilación del POT).

Para la adopción de los Corredores de Movilidad Local en la Unidad de Planeamiento Zonal, No. 111, PUENTE ARANDA, , el Departamento Administrativo de Planeación Distrital expidió la Resolución 476 del 23 de septiembre del 2003, "Por la cual se definen los corredores de movilidad local en 14 Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), se modifican las secciones transversales viales definidas en los planos de unos desarrollos legalizados y se actualizan sus cuadros de áreas", además se definen y se adoptan algunas otras vías de la Unidad de Planeamiento Zonal, No. 111, PUENTE ARANDA, como Corredores de Movilidad Local, según la Estructura Urbana.

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILLAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

PARÁGRAFO: Para la adopción de los nuevos Corredores de Movilidad Local en la Unidad de Planeamiento Zonal, No. 111, PUENTE ARANDA, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital expedirá el acto administrativo correspondiente, que defina las secciones transversales viales, a partir de la estructura urbana.

5. REGLAMENTACION URBANISTICA

GENERALIDAD: La Dirección de Norma Urbana es la encargada de elaborar, revisar y ajustar las normas generales y complementarias que reglamentan el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo urbano. Además de la expedición de conceptos técnicos relacionados con la norma urbana y con la determinación de los hechos generadores de plusvalía.

5.1. NORMA URBANISTICA APLICADA: Decreto Número 539 (Diciembre 17 de 2015) “Por el cual se incorporan unas áreas al Tratamiento de Renovación Urbana, localizadas en la UPZ No. 111- Puente Aranda.” EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 38, numeral 4, del Decreto Ley 1421 de 1993, 375 del Decreto Distrital 190 de 2004, y, CONSIDERANDO: Que el artículo 3º de la Ley 388 de 1997, establece que “(...) el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública (...)”, que tiene entre otros fines permitir a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común; atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común y propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. Que la Ley 9a de 1989, en su artículo 39 define la renovación urbana como aquella dirigida “ (...) a introducir modificaciones sustanciales al uso de la tierra y de las construcciones, para detener los procesos de deterioro físico y ambiental de los centros urbanos, a fin de lograr, entre otros, el mejoramiento del nivel de vida de los moradores de las áreas de renovación urbana, el aprovechamiento intensivo de la infraestructura establecida de servicios, la densificación racional de áreas para vivienda y servicios, la descongestión del tráfico urbano o la conveniente rehabilitación de los bienes históricos y culturales, todo con miras a una utilización más eficiente de los inmuebles urbanos y con mayor beneficio para la comunidad (...)” Que el artículo 373 del Decreto Distrital 190 de 2004 define el Tratamiento Urbanístico de Renovación Urbana como “(...) aquel que busca la transformación de zonas desarrolladas de la ciudad que tienen condiciones de subutilización de las estructuras físicas existentes, para aprovechar al máximo su potencial de desarrollo. Estas zonas se encuentran en una de las siguientes situaciones: 1) Deterioro ambiental físico, o social; conflicto funcional interno o con el sector inmediato; 2) Potencial estratégico de desarrollo de conformidad con el modelo de ordenamiento adoptado por este Plan”. Que el artículo 375 del Decreto Distrital 190 de 2004, referente a “Zonas objeto de inclusión posterior en el Tratamiento de Renovación Urbana”, prevé la incorporación posterior al tratamiento de renovación urbana de los predios localizados en zonas industriales con tendencia al cambio de uso, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, que prevé: “(...) se permitirá la incorporación posterior al tratamiento de renovación urbana de los sectores en los que se genere un impacto propicio, por efecto de las decisiones de planeamiento, la construcción, transformación, eliminación o supresión

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL Pajar OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

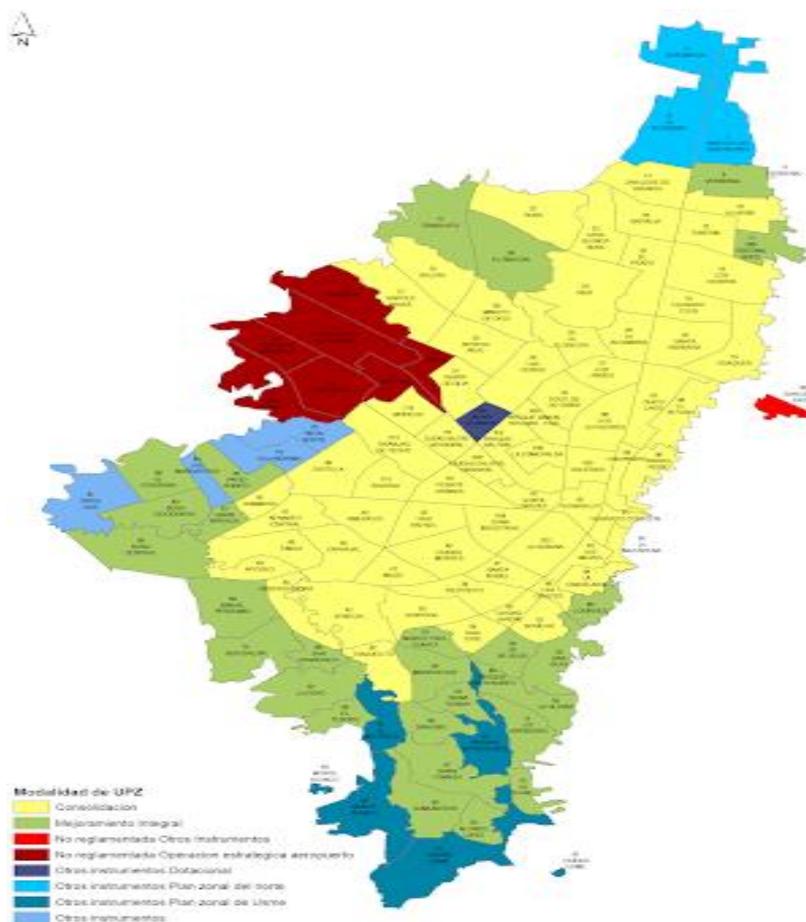
de un elemento de los sistemas generales de la ciudad definidos por este Plan (malla vial arterial o infraestructura de los sistemas de transporte masivo, equipamientos, espacio público y otros), o en las zonas industriales con tendencia al cambio de uso. La inclusión de las zonas en el tratamiento de renovación urbana se hará mediante Decreto del Alcalde Mayor (...).” Fuente.- Norma Urbana vigente/Secretaria Distrital de Planeación.

6- DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE

6.1. **UBICACIÓN:** Se trata de un predio en el que se ha desarrollado un inmueble como **casa** de habitación, ubicada en la calle veinticuatro (24) Sur (Cl 24 Sur) con carrera cincuenta y uno B (Kra.51 B) distinguida con la nomenclatura urbana número 51B-56 SUR del Barrio San Eusebio, de la Localidad 16 Puente Aranda en la UPZ 111 del municipio de Bogotá D.C en el del Departamento de Cundinamarca.

Ubicación del predio – Puente Aranda – Localidad 16 – Bogotá D.C

Fuente de Imagen: Google Earth,



6.2. **AREA DEL TERRENO:** El predio objeto de avalúo presenta las siguientes dimensiones respecto a su terreno:

ÁREA TOTAL TERRENO:	160,00 m ²
----------------------------	-----------------------

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILLAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

ÁREA REQUERIDA:	161,90 m ²
ÁREA DIFERENCIAL:	93,80 m ²
ÁREA CONSTRUIDA:	161,90 m ²
ÁREA TOTAL REQUERIDA:	161,90 m ²

Fuente: Certificado Catastral Rad. 1250322

6.3. LINDEROS:

El predio objeto de este avalúo posee. Linderos Generales: Se encuentra construido sobre un lote de terreno que tiene un área superficial de ciento sesenta y uno punto noventa metros cuadrados (161,90 M2), alinderado: Por el **Norte**: en ocho metros (8,0 mts) con predios de la calle veintidós sur (Cl 22 Sur) distinguidos con nomenclaturas urbanas números 51A- 61 y 65 respectivamente, al respaldo del predio. Por el **SUR**: en ocho metros (8,0 mts) con la Calle Veinticuatro sur (Cl24 Sur), frente del predio o fachada a la vía principal. Por el **ORIENTE**: en veinte metros (20,00 mts) con predio distinguido mediante nomenclatura urbana 51B – 48 de la calle veinticuatro sur (Cl 24 Sur). Por el **OCIDENTE**: en veinte metros (20 mts) con predios distinguido mediante nomenclatura urbana N° 51C -04 y 51C – 08 de la calle veinticuatro sur (Cl 24 Sur).

Los anteriores linderos hacen correspondencia al área del predio y fueron tomados de la información directa en visita al predio.

Se encuentra distribuido de la siguiente manera en dos Plantas: La primera planta la constituyen tres áreas que se determinan por sus usos, la primera la conforma un local comercial, la segunda la conforma la destinada a vivienda y la tercera a un apartamento que se distribuye a su vez en dos pisos dedicados a vivienda. La fachada del inmueble en general posee una puerta principal en lamina y hierro en ángulo con tejido en varilla en su parte superior con vidrio de tres milímetros, una cortina metálica que cubre la entrada al local comercial, que a su vez se encuentra cubierto por hojas de eternit como techo del mismo, otra puerta en lamina y hierro con tejido en varilla en formas circulares geométricamente distribuidas que forman una especie de pétalos y cubierto con vidrio de tres milímetros, estas puertas junto con una ventana con antepecho en hierro que da a la sala del apartamento, forman la fachada total del predio en su primera planta. La segunda planta que la constituye el segundo piso del área del apartamento, deja ver una puerta en lamina, fusionada con una ventana en forma de barrotes y cubierta con vidrio, la que deja salida a un solar en plancha fundida en concreto que hace techo de la primera planta cubriendo el área de la sala del apartamento y que conforma parte de la fachada del predio. **PRIMERA PLANTA**: La puerta metálica principal da acceso a un pasillo el que conecta con un patio al fondo, a sus lados se encuentran distribuidas varias áreas, encontrándose inicialmente de afuera hacia dentro y al lado izquierdo con una puerta de madera que da acceso al **Local Comercial** dentro del cual encontramos un baño con lavamanos y una área de 28,80 mts (6,4mts x 4,5mts) enseguida se encuentra el área de **cocina** con una área de 2,70 mts de ancho por 1,96 mts de largo , la

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILLAR OFICINA 708 TEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

que contiene un mesón en ladrillo y cemento con enchape en cerámica hace parte el lava platos y un entre paño en concreto que forma dos compartimentos para utensilios, su piso en cemento pintado con tierra mineral, una ventana pequeña que da al pasillo en marco de hierro y vidrio de tres milímetros, espacio para estufa de gas natural, pared por medio a este mismo lado se encuentra un **baño** cuyo acceso se realiza mediante una puerta de madera antigua, sobre la pared del fondo se encuentra dispuesta una ducha sin división de baño y en el otro extremo se dispone una batería de baño incompleta en cuya parte superior de la pared se ubica una ventana pequeña en marco de hierro y cubierta con vidrio de tres milímetros que da al pasillo a continuación otra puerta de madera que da a otra área en la que se ha dispuesto otro **baño** con batería incompleta, la pared del fondo enchapada en baldosín y piso en azulejos en regular estado de conservación, al lado y al respaldo haciendo una L se dispone una área dedicada a zona de secado de ropa y lavandería a continuación y sobre el pasillo se levantan dos columnas que junto con las paredes soportan el techo y un cielo raso en bareque y guadua, al igual que una estructura en marcolita que cubre el un **patio** en cemento de una área de 4.27 mts de ancho por 2,54 de fondo alrededor del cual y del lado derecho del pasillo se ubican dos habitaciones y una área dispuesta como sala. **Alcoba 1:** con una área de 4,11 mts de ancho por 4,03 mts de fondo (largo) posee una ventana en hierro y cubierta con vidrio de tres milímetros, el cielo raso en pvc y su piso en tableta tipo parque, paredes en ladrillo y repelladas debidamente pintadas. **Alcoba 2:** con una área de 2,59 de ancho por 3,15 de fondo (largo) posee una ventana elaborada en ángulo de hierro y con vidrio de tres milímetros, piso en tableta tipo parque y puerta en madera. **Sala** con un a área de 3,62 mts de ancho por 3,76 mts de largo, se encuentra cubierta en marcolita transparente, la que se soporta sobre los muros de ladrillo que la rodean y una estructura metálica, las paredes formadas por ladrillo cuadrilongo pintado sin repello previo esta área posee una división en ladrillo cuadrilongo a la vista sin pintar, el piso de la sala en cemento está pintado con pintura mineral no posee puerta de acceso. **EL apartamento** área que complementa el inmueble se encuentra haciendo parte de la fachada en el costado norte, es una construcción reciente (vetustez de 15 años aproximadamente) como una mejora al inmueble independiente destinada a vivienda de dos plantas distribuido así: su acceso se realiza por una puerta metálica en lámina cuya parte superior posee vidrio el que recubre un tejido en forma de pétalos, al lado izquierdo se encuentra haciendo parte de la fachada una ventana con antepecho y vidrio de tres milímetros, la mencionada puerta conduce a una área dedicada al garaje de 3,20 mts de ancho por 3,52 mts de fondo (Largo), cuyo piso se encuentra cubierto con baldosa en cerámica, paredes repelladas, estucadas y pintadas con plancha fundida que hace de techo y piso de la segunda planta en existe una puerta metálica y una ventana dispuesta en el muro contiguo que separa una área de 3,20 mts de ancho por 4,45 mts de fondo, destinada a sala comedor cuyo piso se encuentra enchapados con baldosa de cerámica, sus paredes debidamente repelladas, estucadas y pintadas con vinilo, en la pared del fondo o sea en el costado occidental de la sala comedor se dispone una puerta de madera que conduce a una área de 1,58 metros de ancho por

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .De -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL Pajar OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

3,0 mts de fondo destinada a la cocina es como un pacillo en el que se construyó un mesón con lava platos y se enchapo con cerámica la pared del extremo sur, su techo se encuentra formando el piso de madera de la segunda planta, más al fondo se dispone un acceso sin puerta que conduce al lado izquierdo a un baño de 1,34 mts de ancho por 2,86 mts de fondo con una batería completa y un espacio para la ducha con sus paredes debidamente enchapado en cerámica, se encuentra una área bajo una escalera de madera que conduce a la segunda planta destinada a cuarto de lavandería con una área de 2,56 mts por 2,06 mts de fondo, la escalera con todos sus peldaños en madera descansa en un pasillo en la **SEGUNDA PLANTA:** el pasillo de 90 cm de ancho por 3,0 mts de largo conduce al extremo opuesto terminando en una puerta que da a una azotea la que se encuentra al intemperie dando a la calle principal al margen de la fachada, a lo largo del pasillo se ubican dos habitaciones la, primera con una área de 2,07 mts de ancho por 2,88 mts de fondo con una puerta de madera, una ventana que da al solar, pisos en madera y cielo raso en amachimbre, la segunda habitación con una área de 4,55 de largo por 3,0 mts de ancho posee una puerta de madera que da a la terraza y una ventana pequeña forrada en vidrios rectangulares horizontales de tres milímetros, las paredes estucadas y pintadas, su piso en duela de madera y el cielo raso en amachimbre. La azotea con una área 3, 97 de largo por 3,15 de ancho se encuentra formando un rectángulo en ladrillo cuadrilongo a un metro de altura que bordea el lindero con el predio por el norte y al oriente que da a la calle. .

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	8,00 mts	Predio No 51 ^a -61
SUR	8,00 mts	Calle 22 Sur
OCCIDENTE	20,00 mts	Predio No 51c - 04
ORIENTE	20,00 mts	Predio No 51b - 48

6.4. VIAS DE ACCESO AL PREDIO: El predio objeto de avalúo posee como vía de acceso principal la Calle veinte dos Sur (Cl 22 Sur) la cual se encuentra pavimentada y en regular estado de conservación, el predio se ubica en el perímetro urbano de Bogotá D.C.

6.5. SERVICIOS PÚBLICOS: El predio cuenta con todos los servicios, acueducto, energía eléctrica, gas natural, telefonía, Televisión por cable. Alcantarillado y transporte, en un estrato tres (3).

6.6. UNIDADES FISIOGRAFICAS: La franja del área de influencia presenta las siguientes unidades fisiográficas:

Unidad Fisiográfica 1 (U.F.1): Área: 93,40 m² Correspondiente a suelos con valor potencial de 14 puntos y unidad climática FS, con baja pendiente, el uso actual corresponde a construcción de vivienda en distribución sistemática de conjuntos residenciales y PH, la norma de uso del suelo corresponde al Distrito Capital de Bogotá.

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PULGAR OFICINA 708 TEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

6.6. ÁREAS CONSTRUIDAS: La franja que contiene el predio objeto no presenta construcciones principales ni secundarias, por el contrario existe uniformidad de diseño de casas con el mismo tipo arquitectónico distribuidas como vivienda unifamiliar.

6.7. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS: La franja en la que se encuentra contenido el predio objeto de avalúo no presenta construcciones principales ni secundarias, el tipo de construcción tradicional en ladrillo y estructura de columnas en hierro y con morteros en cemento con un lineamiento arquitectónico de casa dos plantas con ladrillo repellido en cemento, estuco y pintura techos en eternit o zinc.

6.8. ANEXOS, OTRAS CONSTRUCCIONES: El predio no posee otras construcciones externas o internas que se deban relacionar o que ocupen otras áreas adjuntas o complementarias.

6.9. OTRAS CONSTRUCCIONES.- No presenta remodelaciones ni ampliaciones adicionales.

6.10. CULTIVOS ESPECIES: El predio objeto de adquisición no está dedicado a explotación de ningún tipo de cultivo o especie agrícola, ni desarrollo de actividades industriales, tampoco presenta cercas vivas como linderos.

7. MÉTODO DE AVALÚO

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 23 de Septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

7.1. MÉTODO COMPARACIÓN DE MERCADO

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

7.2. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN.

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de las áreas a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .De -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

Ya que se trata de una zona de baja demanda, el punto de partida será determinar el valor de reposición, o de oferta nuevo y aplicar un factor de depreciación física y la depreciación por estado de conservación, para eso se utilizaron las ecuaciones consignadas en la Resolución IGAC 620 de 2008, las cuales relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini, para así hallar el valor actual de las áreas que corresponden al predio.

8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA

8.1. RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS :

Unidad fisiográfica 1

Para determinar el valor por metro cuadrado (m2) de terreno bajo el régimen normativo Urbano se encontró las siguientes ofertas.

8.2. DEPURACIÓN DEL MERCADO :

Unidad fisiográfica 1

Método de Comparación o de Mercado: Para determinar el valor del inmueble se realizó la investigación de mercado de inmuebles similares al del objeto del avalúo, se encontraron cuatro ofertas representativas en la zona, las cuales se presentan a continuación:

LOCALIDAD PUENTE ARANDA ESTUDIO DE MERCADO MUNICIPIO DE BOGOTA - ZONA 16 UPZ 111- Sector Puente Aranda - Sur.								
ITEM	TEL CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	FUENTE	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR -	DIRECCION - NOMBRE	VALOR OFERTA	METROS CUADRADOS
1	3202334001	MANOLO RODRIGUEZ	CAMPO	BOGOTA	Puente Aranda sur	CASA- LOTE	\$ 405.000.000	163 M2
2	3502109019	MANOLO RODRIGUEZ	CAMPO	BOGOTA	Puente Aranda sur	CASA-LOTE	\$ 416.000.000	158 M2
3	3103950927	www.mcinmobiliarios.com	INTERNET	BOGOTA	Puente Aranda sur	CASA-LOTE	\$ 390.000.000	165 M2
4	3145878624	www.mcinmobiliarios.com	INTERNET	BOGOTA	Puente Aranda sur	CASA-LOTE	\$ 385.000.000	160 M2

9. INVESTIGACIÓN DIRECTA

9.1. PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO ENCUESTAS :

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, como se encontraron ofertas de alguna manera comparables, se pueden adoptar valores, por lo que no es necesario realizar la investigación directa.

10. CALCULOS VALOR TERRENO

10.1. PROCESAMIENTOS ESTADÍSTICOS (MÉTODO DE COMPARACIÓN)

Unidad fisiográfica 1

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LJO: .De -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

MERCADO			
ITEM	SECTOR – UPZ 111	DIRECCION NOMBRE	VALOR TERRENO/ M2
1	Puente Aranda sur	Casa 163,0	\$ 2.484.662,57
2	Puente Aranda sur	Casa 158,0	\$ 2.632.911,39
3	Puente Aranda sur	Casa 165,0	\$ 2.363.636,36
4	Puente Aranda sur	Casa 160,0	\$ 2.406.250,00
PROMEDIO			\$ 2.471.865,08
DESVIACION ESTÁNDAR			311.888,67
COEF DE VARIACION			2,28
LIMITE SUPERIOR			\$ 269.275,03
LIMITE INFERIOR			\$ 42.613,64

De acuerdo al estudio de mercado realizado se adopta el valor promedio encontrado en la zona teniendo en cuenta que el predio objeto de avalúo se comporta de manera similar a los puntos de investigación del mercado, por lo cual se adopta el siguiente valor de terreno:

UNIDAD FISIOGRAFICA	UNIDAD	VALOR
U.F.1	PROMEDIO M2+DS	\$ 2.783.753,75

10.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DESCRIPTIVAMENTE

Oferta 1: CASA- de 163,00 m². Habitaciones cuatro, baños dos, un garaje, dos depósitos, estrato tres (3), dos (2) niveles. Área construida 320 m², antigüedad 20 años

Oferta 2: CASA de 158,0 m². Habitaciones cuatro, baños dos, un garaje, estrato tres (3), dos (2) niveles. Área construida 310 m², antigüedad de 16 a 20 años

Oferta 3: CASA- de 165 m². Habitaciones cuatro, baños tres, un garaje, un depósito, estrato tres (3), dos (2) niveles. Área construida 325 m², antigüedad de 10 a 17 años

Oferta 4: CASA de 160 m². Habitaciones cinco, baños tres, un garaje, estrato tres (3), dos (2) niveles, antigüedad 20 años.

11. CALCULOS VALOR CONSTRUCCIONES

11.1. COSTOS DE REPOSICIÓN

Para la determinación del costo de la construcción se realizó mediante la metodología de costo de reposición teniendo en cuenta el tipo los materiales y la tipología constructiva, aplicando depreciación según tablas de Fitto y

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: .DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PÁJARO OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

Corvini, lo que produce como resultado el valor final adoptado. Para este ejercicio se tuvieron en cuenta los costos descritos en la revista Construdata.

11.2. DEPRECIACIÓN FITTO Y CORVINI

La franja objeto de adquisición predial no presenta construcciones principales ni secundarias por lo tanto se excluye de cálculo alguno.

12. CALCULOS VALOR ANEXOS.

12.1. COSTOS DE REPOSICIÓN

Para la determinación del costo de la construcción se realizó mediante la metodología de costo de reposición teniendo en cuenta el tipo los materiales y la tipología constructiva, aplicando depreciación según tablas de Fitto y Corvini, lo que produce como resultado el valor final adoptado. Para este ejercicio se tuvieron en cuenta los costos descritos en la revista Construdata.

12.2. DEPRECIACIÓN FITTO Y CORVINI

No se presenta depreciación por la inexistencia de muebles por adquisición y mejoras susceptibles de la aplicación, por su característica ya expresa de ser un predio destinado a vivienda. Su depreciación está reflejada por la carencia de obras de impacto que reflejen incrementos valorativos y se somete únicamente al deterioro por el uso y la vetustez que para este predio es de aproximadamente sesenta (60) años. Es de aclarar que el área del apartamento de dos plantas posee una variación considerable sobre el tiempo de construcción y utilización de los materiales que datan aproximadamente de hace quince años.

12.3. SOPORTES DE VALORES DE PLANTACIONES Y ESPECIES

El predio no se encuentra sujeto de explotación de plantaciones y especies de otra índole que generen modificaciones al cálculo del justo precio.

13. CONSIDERACIONES GENERALES.

- El predio objeto de avalúo se encuentra cerca de vías principales que conduce a los diferentes puntos cardinales de Bogotá y municipios circunvecinos.
- El predio se ubica en un sector que presenta una topografía definida como altiplanicie con leve inclinación.
- El desarrollo económico del sector se basa principalmente en el desarrollo de infraestructura de construcción de vivienda. Con bajo aporte al corredor comercial que lo hacen los grandes Centros Comerciales y medianos.
- De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble avaluado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario.

AVALUO DE INMUEBLE

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LIC: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL Pajar Oficina 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

- El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.
- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste. Con una área arrendada, local comercial de 28,80 mts 2
- Es de aclarar que el evaluador no tiene ningún interés financiero, presente ni futuro y no posee ningún nexo familiar cercano ni de otra índole en la propiedad evaluada en este informe y no tiene interés personal o sesgo alguno en relación con personas que puedan estar interesadas en esta propiedad a la fecha de presentación del justiprecio.

14. RESULTADO DE AVALUO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1- P.M2+ES	M2	160,00	\$ 950.000,00	\$ 152.000.000,00
TOTAL TERRENO				\$ 152.000.000,00
AREA CONSTRUIDA	M2	175,00	\$ 1.550.000,00	\$ 271.250.000,00
			TOTAL	\$ 423'250.000,00

TOTAL AVALUO: CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOCIENTO CINCENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 423'250.000, 00).

Bogotá, D.C., 18 de Diciembre de 2020.

Cordialmente,

OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

C.C. N° 6.768.249 de Tunja (Boyacá)

Perito Avaluador para Muebles e Inmuebles

LIC: VNC-17082021 del C,S de la Judicatura

15. DOCUMENTOS ANEXOS

- Certificado Catastral
- Declaración de impuesto predial unificado
- Plano Manzana Catastral.
- Licencia Auxiliar Judicial - Perito Avaluador Inmuebles

AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA

ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MUEBLES e INMUEBLES

IJC: .De -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PILAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

16. ANEXO FOTOGRÁFICO

AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA
ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LJO: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PALAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

ENTORNO DEL PREDIO Y FACHADA



VIAS DE ACCESO Y LINDEROS DEL PREDIO



AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA
ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

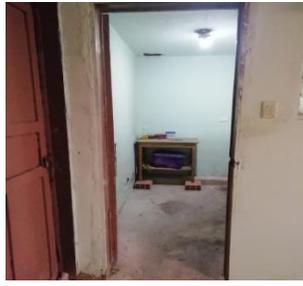
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LJO: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PJAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

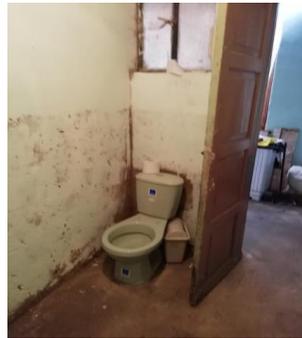
Email – racso.ben@hotmail.com

=====

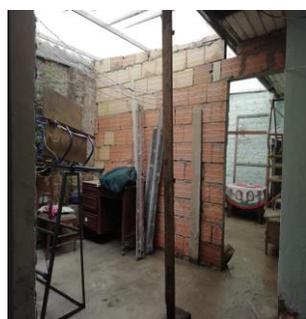
PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL DEL PREDIO - AREA DE COCINA



BAÑOS Y PASILLO



PATIO DE ROPAS - SOLAR Y SALA



AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA
ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LJO: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PJAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

ALCOBAS PRIMERA PLANTA



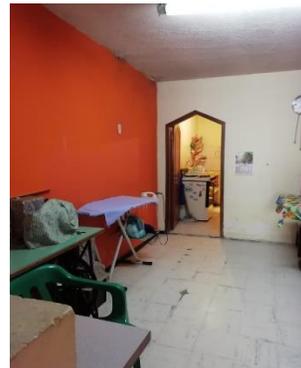
HABITACION Y PASILLO DE ACCESO – ESTADO DEL CIELO RAZO



ACCESO APARTAMENTO DE DOS PLANTAS – GARAJE



SALA COMEDOR



COCINA



AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA
ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
IJC: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PALAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

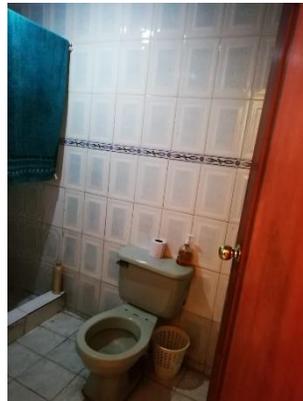
Email - racso.ben@hotmail.com

=====

ALCOBAS DEL APARTAMENTO SEGUNDA PLANTA



AREA DE ROPAS BAJO LA ESCALERA Y BAÑO - ESCALERA DE ACCESO SEGUNDA PLANTA



AVALUO DE INMUEBLE
OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA
ABOGADO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MUEBLES e INMUEBLES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LJO: DE -17082021

Calle 10 N° 14-56 EDIFICIO EL PALAR OFICINA 708 CEL. 3006880818

Email – racso.ben@hotmail.com

=====

PUERTA DE SALIDA A LA AZOTEA



ZONA DE INFLUENCIA DEL PREDIO – ACCESO VIAL DEL SECTOR Y ENTORNO



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103041-2018-00529-02 (Exp. 5154)
Demandante: Luis Fernando Barrios Arismendi y otros
Demandado: Ana Celia Rojas y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 28 de enero de 2021

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Néstor Orlando Barrios Romero, Patricia Barrios Ramírez, Ismael Enrique Barrios Ramírez, Fernando Barrios Ramírez, Yolanda Barrios Ramírez, Diana Marcela Barrios Ramírez, Jairo Alejandro Barrios Arismendi, Martha Patricia Barrios Arismendi, Luis Fernando Barrios Arismendi y Lilley Katherin Barrios Niño contra Ana Celia Rojas y Diego Gutiérrez Rojas.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes: a) condenar a los demandados a restituir el primer piso, el baño, la cocina, la enramada, el segundo piso y las tres habitaciones del inmueble ubicado en la calle 73 # 69H-21 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-528683, más los frutos que hubieran podido percibir, que liquidados desde el 13 de octubre de 2013 ascienden a la suma de \$55.246.490 al tiempo de la demanda y que se seguirán calculando con un aumento de 4% anual; b) declarar que los demandados son de mala fe y por lo tanto no tienen derecho a



recibir el valor de expensas necesarias (art. 965 del C.C.); c) ordenar que la restitución comprenda todas las cosas que formen parte del predio, que se cancele cualquier gravamen y se inscriba la sentencia.

2. Según la demanda y su subsanación¹, el sustento fáctico se resume en que los demandantes adquirieron el predio pedido, por escritura 1228 de 20 de mayo de 2013, de la Notaría 19 de Bogotá, en que consta la liquidación de la sucesión de Jairo Libardo Barrios Romero (q.e.p.d.), quien era el propietario desde el 27 de abril de 2007, cuando compró la casa a Elva Viviana Gutiérrez Fernández, Gabriel Demetrio Gutiérrez Paz, Diana Carolina Gutiérrez Paz y Mario Mendoza Vargas.

El difunto dejó que los demandados habitaran el predio junto con Ofelia y Ligia Fernández (adultas mayores), por generosidad, dado que él solo necesitaba una parte para su taller de carpintería y bodega, pero con el compromiso de que aquellos pagaran un servicio público.

Jairo Libardo Barrios Romero falleció el 2 de septiembre de 2012 y los demandantes disponían de todo el predio, pero el 13 de octubre de 2013 los demandados iniciaron posesión con maniobras violentas, cambiaron las guardas y prohibieron a los dueños el ingreso con agresiones físicas, que fueron denunciadas ante la autoridad penal. Los demandados detentan dependencias de unos 100 metros cuadrados aproximados, el resto ha podido ser usufructuado por los legítimos propietarios.

3. Los demandados, debidamente vinculados, por fuera de término contestaron la demanda y formularon demanda de reconvenición, actos que el *a quo* rechazó de plano².

¹ Folios 215 a 232 y 366 a 372 del cuaderno 1.

² Auto de 20 de marzo de 2019, por el cual el juzgado decidió que los demandados guardaron silencio (folio 452 del cuad. 1, y en audiencia de 12 de agosto de 2019 rechazó la contestación y la demanda de reconvenición por extemporáneos, decisión cuya apelación fue concedida en el efecto devolutivo, pero según constancia secretarial obrante a folio 594 vuelto del cuad. 2, la parte interesada no acreditó el pago de expensas para surtir el recurso de apelación.



4. Surtidas las etapas correspondientes, el juzgado declaró que los demandantes son propietarios del inmueble, ordenó a los demandados restituir a los demandantes, en el término de 10 días, la parte sobre la que ejercen posesión, además de condenarlos a pagar \$11.932.560 por concepto de frutos civiles y las costas del proceso.

Para esa decisión consideró, en resumen, acreditados los presupuestos de la acción, pues en la demanda fue especificada la parte del inmueble a reivindicar y se aportó el título de propiedad de los demandantes (sucesión de Jairo Libardo Barrios Romero). Los demandados no contestaron la demanda, aunado a que Diego Gutiérrez Rojas no asistió a la audiencia inicial, conductas procesales por las cuales se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como la posesión del predio, calidad corroborada por Ana Celia Rojas en su interrogatorio, quien afirmó ser la poseedora de la parte del bien.

Si bien las excepciones fueron extemporáneas, las analizó y concluyó que las afirmaciones de la referida demandada, de ser poseedora por más de 40 años, compañera permanente del causante Jairo Libardo Barrios Moreno y que ella le permitió el ingreso al predio, fueron desvirtuadas, porque la parte actora allegó sentencia del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, de 28 de agosto de 2008, por la cual fue negada la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Expuso que la posesión de la demandada fue amparada por el Inspector 16 de Policía, pero esa decisión carece de cosa juzgada frente a la acción reivindicatoria, en que prevalece el derecho de propiedad sobre la posesión, y se probó una cadena ininterrumpida de títulos de dominio.

En materia de restituciones mutas evidenció que el inmueble se halla en estado de ruina, al punto que el perito recomendó la demolición, por lo cual no pueden reconocerse mejoras a los demandados, a quienes tampoco se les probó posesión de mala fe, por lo cual deben restituir el predio junto con los frutos causados luego de notificarse de la demanda.



Especificó que para dichos frutos debe tenerse en cuenta el juramento estimatorio, que no fue objetado por la parte demandada, sin que obre algún otro elemento que lo desvirtúe. Así, para 2018 se determinó un canon mensual de \$994.380, y para el momento en que se profiere la sentencia de primera instancia, transcurrieron once meses, en consecuencia, por dicho concepto se han causado \$11.932.560.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos concretos formulados por la parte demandada en primera instancia, y sustentados en el trámite de segundo grado, conciernen a la improcedencia de la acción reivindicatoria, por cuanto las pretensiones de la demanda recaen sobre todo el inmueble, pero los demandados sólo poseen una parte, la cual no fue debidamente identificada.

Aunado a que la condena por frutos es improcedente, porque no fueron tasados por un perito y el inmueble amenaza ruina.

Aparte de esos reparos, los apelantes también trataron en la sustentación temas sobre el proceso de unión marital de hecho en el Juzgado 18 de Familia, un trámite de perturbación a la posesión ante el Inspector 10 C Distrital de Policía, hechos concernientes a que Ana Celia Rojas detenta la posesión desde 1971, la multa onerosa excesiva a Diego Gutiérrez Rojas por inasistencia a la audiencia inicial, el valor de las agencias en derecho por las costas, un antiguo proceso reivindicatorio que había promovido Mario Mendoza Vargas y otros contra Jairo Libardo Barrios y Ana Celia Rojas, aunado a otras pruebas que no fueron valoradas.

En oportunidad legal los demandantes recorrieron el traslado del recurso de apelación³.

³ PDF 08.



CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar como primer punto, que la competencia del tribunal se circunscribe a los reparos concretos expuestos en la primera instancia, de acuerdo con los artículos 320, 322-3, y 328 del CGP, reglas que en punto de dichos reparos y la posterior sustentación, no fueron modificados por el decreto 806 de 2020.

De donde aflora que es vedado al Tribunal referirse a otros aspectos de inconformidad desarrollados en la sustentación de segunda instancia, que no fueron objeto de reparo concreto en primera instancia, toda vez que, de entrar en tales aspectos, se desbordaría el esquema jurídico que delimita la competencia del *ad quem*, cuya actividad está circunscrita a la denominada pretensión impugnativa, vale decir, a los aspectos demarcados desde el comienzo por el apelante cuando concretó sus reparos para el tema de sustentación del recurso ante el superior, a términos del art. 322, num. 3, del CGP, que en un aparte señala: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia..., deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

Acorde con esa pauta, es evidente que el inconformismo de la parte apelante quedó circunscrito desde el momento en que fijó los reparos concretos ante el juez de primera instancia, puntos de disenso que son los únicos a desarrollarse ante el superior en concordancia con el artículo 328 ibidem, el cual de manera perentoria dispone que el juez de apelación *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Y por supuesto que los puntos nuevos traídos a colación por el apelante, en la sustentación, no son de legalidad, es decir, no son aspectos que atañen al orden público y permiten al juez pronunciarse de oficio, pues conciernen a temas del ánimo posesorio y la detentación



de hecho del inmueble por parte de los demandados, los cuales fueron resueltos por el *a quo*; aunado a la imposición de multa a uno de los codemandados por su inasistencia a la audiencia inicial y la condena en costas de primera instancia, decisiones estas últimas que ni siquiera pueden ser resueltas vía apelación de la sentencia.

Así, los problemas jurídicos a resolver en segunda instancia se contraen únicamente a verificar si el requisito para la acción reivindicatoria de identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado se acreditó, y si la condena de los demandados a pagar los frutos que haya podido producir el predio es procedente.

2. Despejado, pues, el sendero para el laborío de segundo grado, cumple anotar que la respuesta a los cuestionamientos centrales antes planteados, es (i) que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria, pues probado quedó, por confesión, que los demandados ocupan una parte del inmueble del que son dueños los demandantes, quienes identificaron suficientemente el bien desde la demanda, (ii) pero será revocada la condena a restituir los frutos que haya podido producir el bien raíz, por falta de prueba que acredite su monto.

3. Para comenzar, obsérvese que en la demanda se pretende la acción reivindicatoria, la que para el buen suceso, de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han dicho que se requiere la presencia de los siguientes elementos: **a)** derecho de dominio en el demandante; **b)** posesión en el demandado; **c)** cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular; y **d)** identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

Respecto de los tres primeros requisitos, el *a quo* los encontró acreditados y no fueron tema de inconformidad por el apelante.

4. En relación con el último requisito, de la identidad del bien perseguido y el poseído, ha dicho la Corte [CSJ, SCC, sentencia 235 de 20 de junio de 2001, exp. 6069, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo]: “En



cuanto atañe a la singularidad de la cosa reivindicada, ella se traduce en la determinación objetiva del bien materia de reivindicación, lo que permite individualizarlo y distinguirlo de los demás, requisito éste que, tratándose de un inmueble, se concreta en el señalamiento de su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen’ (art. 76, inc. 1o. del C. de P. C.), sin que a su identidad se opongan ‘las variaciones ni los cambios de nombres de los dueños de los predios colindantes, ni los cambios en la nomenclatura de vías’ (LXXIV, pág., 376),... Expresado de otra manera, en guarda de lo expresado por esta Sala en reiteradas ocasiones, no es necesario que los linderos se puntualicen de modo absoluto respecto del terreno, siendo suficiente que razonablemente se trate del mismo predio, pues ‘No es posible, en efecto, confundir el deslinde y amojonamiento con la reivindicación’ (CXI y CXII, pág. 155). Al fin y al cabo, stricto sensu no se trata de establecer la línea divisoria entre dos predios, como de acreditar si el inmueble que posee el demandado es el mismo cuyo dominio radica en cabeza del demandante.

“A lo anterior se agrega, que cuando el reivindicante únicamente logra acreditar que el demandado tan solo se encuentra en posesión de una parte del bien objeto de su propiedad, ello no afecta para nada el requisito de la singularidad de la cosa y, por ende, no perjudica el buen éxito de pretensión, en caso de reunirse –claro está– los demás presupuestos axiológicos, ya referidos. En esta específica hipótesis, la prosperidad de la reivindicación deberá reducirse –o si se prefiere circunscribirse– a la extensión material poseída por el demandado, sobre la cual exista dominio del demandante, ‘procedimiento que en nada perjudica al demandado y que en nada arguye contra la singularización que contiene la demanda del lote que se reivindica como de propiedad del actor y poseído por el demandado’ (XXXVII, pág., 414)”.

En esta especie de litis fue acreditado, como lo dilucidó la juez de primera instancia, que los demandados poseen una parte del predio tema del litigio, dado que los demandantes tan solo ostentan dos locales comerciales, según fue precisado en la sustentación de la apelación.



Circunstancia que no demerita en forma alguna la reivindicación, conforme a la jurisprudencia citada, pues ninguna prueba determina que lo poseído por los demandados sea un predio distinto del que son dueños los demandantes, pues por el contrario, en la demanda y la subsanación se advirtió que los poseedores detentan varias habitaciones de la casa, cocina, baño y enramada, áreas que suman aproximadamente 100 metros cuadrados, los cuales forman parte del predio objeto del litigio.

5. En torno a la condena por frutos, el juzgado de primer grado se basó en el juramento estimatorio presentado en la subsanación de la demanda (folios 365 a 372 del cuaderno 1), en la que los demandantes afirmaron que el inmueble se podía explotar comercialmente, pues ahí funcionaba una bodega de confección de muebles, y que también era viable arrendarlo como vivienda, por lo cual tasaron la suma de \$850.000 mensuales para el 13 de octubre de 2013, valor que debe incrementarse año por año a la tasa del 4%.

Con todo, ese juramento estimatorio carece de idoneidad para hacer tasación de perjuicios, de observar que los cálculos allí expuestos no son razonados, como exige el inciso primero del artículo 206 del CGP, sin manifestar explicaciones sobre esa generación de los frutos, ni discriminar en forma debida “*cada uno de sus conceptos*”, en tanto que no se expresó la calidad de los frutos civiles, si por arriendo comercial o de vivienda, ni tampoco la fuente del por qué debe incrementarse siempre un 4% anual.

A lo cual no sobra agregar que el dictamen pericial practicado en el proceso para el avalúo del bien raíz, especificó que es “*una casa de habitación construida en dos (2) plantas, en el que su construcción tanto en su estructura, materiales, acabados y estado de conservación, por el peligro que representa, requiere de inmediato su demolición*”; y líneas más adelante reiteró que el “*predio se encuentra en muy mal estado. Se recomienda demolición, por su estado actual puede causar*



lesiones personales a sus potenciales habitantes” (folios 913 a 936 del cuaderno 1).

Esto último muestra obstrucción para tasar frutos sobre un predio que ni siquiera puede ser habitado o explotado, en la medida en que amenaza ruina.

De ahí que ante la carencia probatoria en ese aspecto, no es factible la condena en frutos solicitados en la subsanación de la demanda, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, corresponde *“a las partes ‘sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de los frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum’ al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos”*.

También ha dicho que la facultad de practicar pruebas de oficios no es ilimitada, ni puede suplir la falta de diligencia de las partes, porque *“de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone ‘respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal’ (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)”*⁵

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, *“motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)”* (SC8456-

⁴ Sentencia de 18 de julio de 2017, Radicado 73001-31-2008-00374-01, que a su vez cita las sentencias SC 084 del 16 de diciembre de 1997, expediente 4837, y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01.

⁵ SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01.



2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).

“(...) en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...” (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

De lo anotado emana que, si bien las prestaciones mutuas son puntos de la litis que deben resolverse por el juez en la sentencia, inclusive de oficio si no fueron pedidas, como ha sostenido la jurisprudencia, tal cometido es hacedero en la medida en que estén acreditados los aspectos atinentes a dichas restituciones, como son la efectiva existencia en la materialidad de los bienes o derechos involucrados y la prueba del monto económico respectivo.

De tal manera que si faltan los elementos probatorios para acceder a estos puntos, cual acontece en este litigio, la condena sobre el particular es improcedente y debe ser revocada.

6. En resumen, la acción reivindicatoria es procedente por haberse probado todos los requisitos de ley, tópico de la decisión apelada que debe confirmarse, pero se deberá revocar la condena al pago de frutos, en la medida en que no fueron debidamente acreditados.



Sin condena en costas de segunda instancia ante la prosperidad parcial de la apelación, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el numeral 3° la sentencia de fecha y precedencia anotadas, y la **confirma** en todo lo demás.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

A digital signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

Bogotá D.C. 29 de enero de 2021.

Magistrado Ponente:
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que por medio de este documento, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto discutido en Sala del día 28 de enero de 2021:

Radicación: 110013103041-2018-00529-02 (Exp. 5154) Demandante: Luis Fernando Barrios Arismendi y otros Demandado: Ana Celia Rojas y otro Proceso: Verbal Trámite: Apelación sentencia Decisión: revoca el numeral 3° de la sentencia apelada, y la confirma en todo lo demás.
--

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528ccda47810dba53fa200eb01a895f8e258ba15a376c6ed00dc7035bb729510

Documento generado en 29/01/2021 12:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Magistrado
José Alfonso Isaza Dávila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Radicación: 110013103041-2018-00529-02 (Exp. 5154)
Demandante: Luis Fernando Barrios Arismendi y otros
Demandado: Ana Celia Rojas y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Decisión Confirma

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622b43c2cd886bbfd97b21c8a97ca2af5585c10712f5e72484f78e3ebc96433**

Documento generado en 28/01/2021 06:03:35 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: QUEJA. EJECUTIVO SINGULAR de UNIÓN
DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN contra
CARLOS ALFONSO GAITÁN SÁNCHEZ y otros. Exp. 2013-00170-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el
apoderado judicial de la ejecutante contra el auto del 11 de febrero de 2020
proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Bogotá, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2019,
el juzgado a-quo se abstuvo de darle trámite a la actualización de la liquidación
del crédito que presentó la parte actora, tras señalar que no es la oportunidad
procesal para ese fin, comoquiera que no concurren los presupuestos de los
artículos 461 y 452 del C.G. del P. (fl. 317, cdno 1. Expediente Digitalizado).*

*2.- Contra dicha determinación el apoderado de la
demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación y tras
mantenerse incólume el proveído, el juzgador de primer grado, en decisión del 11
de febrero de 2020 denegó la concesión de la alzada por no ser procedente (fl. 322,
ib).*

*3.- Inconforme con esta determinación interpuso
recurso de reposición y en subsidio pidió copias para recurrir en queja, indicó que
el auto censurado es apelable, por así señalarlo expresamente los numerales 3 y 4
del artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 322 a 326, ej).*

*4.-La negativa frente a la procedencia de la alzada se
mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja (fl. 328, ib).*

II. CONSIDERACIONES

*1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez
de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá*

interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata a folios 322 a 326 del expediente digital remitido y, si bien no obra prueba de que se cancelaran oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias, la foliatura necesaria para la resolución del caso fue debidamente digitalizada, en atención de lo permitido por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

4.- Ahora bien, como ya se anotó se ataca el auto que se abstuvo de darle trámite a liquidación del crédito actualizada que presentó el extremo ejecutante.

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa providencia no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la juez a quo al denegar su concesión.

Lo anterior, en tanto que, contrario a lo que asevera la censura, el juzgador de primera instancia, en rigor, no resolvió una objeción, ni alteró de oficio la cuenta, sino que simplemente estimó que era inoportuno tramitar la actualización, contingencia que no corresponde a la hipótesis prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del C. G. del P.

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

*1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 11 de febrero de 2020 proferido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 10 de diciembre de 2019.*

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Cabletame S.A.S.
Demandada: Efraín Tangarife Robledo y otros.
Radicación: 110013199001201750513 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación de sentencia.

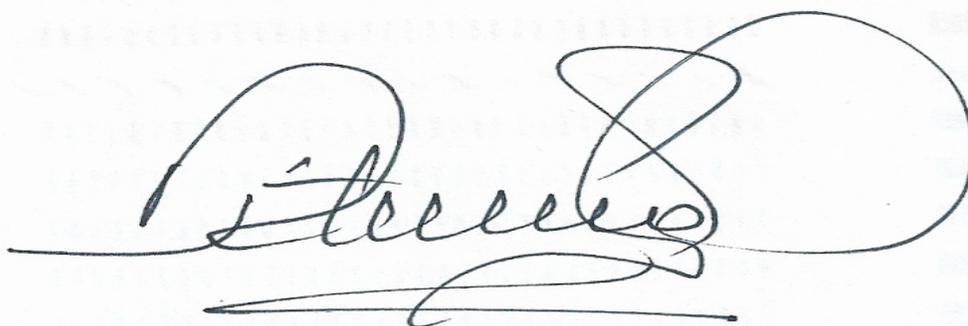
Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la demanda inicial, y el demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinentes es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e94820aed31ea83ac86d9762a4814ab1b56e1885b825a7fcf281b844587b4**

Documento generado en 08/02/2021 12:29:14 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199001201800855 01

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para todos los efectos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
001-2018-00855 01

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-001-2018-75400-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 6 de agosto del año 2020, por la Delegatura del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002201900338 03
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandado: OWLO SPACE S.A.S.

Comoquiera que la demandada, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 21 de enero de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 16 de diciembre de 2020¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 12 de noviembre de 2020 profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 146 de 18 de diciembre de 2020, consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/57797864/PROVIDENCIAS+E-146+DICIEMBRE+18+DE+2020.pdf/68e50d35-657c-42ea-b685-e6174a678464> (págs. 7 y 8 del documento en PDF).

² Norma según la cual “el juez **de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Proceso No. 110013199002201900338 03

Clase: Verbal – presupuestos de ineficacia, auto que declara desierta una apelación.

El Magistrado,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d450d6f29243dce7be882703817c30737676397583773feebe5a6f938460e305

Documento generado en 08/02/2021 05:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002201900338 03
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandado: OWLO SPACE S.A.S.

El suscrito Magistrado rechaza de plano la solicitud de nulidad que antecede, en atención a que las imposibilidades de “*acceso a la administración de justicia para ejercitar el derecho de defensa para sustentar el recurso de apelación y a su vez para conocer y pronunciarse sobre el escrito del extremo actor*”, a que hizo alusión la demandada (concernientes, en términos generales, a que: **i**) el expediente de origen al de su radicación (n.º 2019 – 800 -338) es diferente al que se encuentra en el Tribunal (n.º 110013199002201900338 03); **ii**) los nombres no corresponden a los extremos procesales; **iii**) se “*allegó sustentación del extremo actor previo al auto que*” aceptó su “*recurso, por lo que si este se admite debe*” darse curso “*al escrito de*” desarrollo del medio vertical que interpuso, y **iv**) se corrió traslado de una impugnación de la cual no tuvo conocimiento, pues su opositor incumplió lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020), no se enmarcan en la hipótesis de invalidación judicial que se invocó como fundamento de dicha petición (causal 6¹ del artículo 133 del CGP).

En efecto, la demandada no puede mostrarse sorprendida con la radicación del Tribunal, si se tiene en cuenta que en el expediente virtual constan los autos con 23 dígitos de las dos primeras apelaciones (**01**² y **02**³) formuladas en este asunto, la última de las

¹ “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado*”.

² 201901-415067-000 (1) PDF.

³ BDSS01-%23110247204-vAAB-2020-01-590471-000.AAB.pdf y 2020-01-590471-000.PDF

cuales impetrada por ese preciso extremo procesal en procura de obtener el levantamiento de la cautela decretada.

Desde luego que si conforme al artículo 10° del Acuerdo n.º PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura⁴, el “*magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan*”, al regresar el asunto por tercera vez al Tribunal (03), no había manera de inferir que otro sería el radicado dispensado a la actuación.

Esa quizás la razón por la que la demandante no tuvo inconveniente en sustentar su alzamiento en oportunidad, con independencia de que las partes figuren en el sistema Siglo XXI como “Owl”, mas no como “Owlo”.

Tampoco está llamado a prosperar el pedimento nulitivo, fundado en que “*allegó sustentación del extremo actor previo al auto que*” aceptó su “*recurso, por lo que si este se admite debe*” darse curso “*al escrito de*” desarrollo del medio vertical que interpuso, pues ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en un asunto de similares contornos⁵, tuvo oportunidad de señalar en época por demás reciente, que:

“(…) lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el [D]ecreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o

⁴ “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”

⁵ De acuerdo con el artículo 7° del CGP, los “*jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*”.

sea[n] los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos.⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En lo que atañe a que se corrió traslado de una impugnación de la cual no tuvo conocimiento la demandada, pues su opositor incumplió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, debe precisarse que lo que dice el evocado precepto, es que en tratándose de “*notificación por estado y traslados*”, cuando “***una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría***”; sin embargo, se tiene que, de un lado, se trata de una **potestad** prevista para las partes, mas no una obligación, y de otro, en materia de “***apelación de sentencias en materia civil***”, lo que refiere la **norma especial** es que “*ejecutoriado el auto que admite el recurso..., el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro⁷ de los cinco (5) días siguientes*.(...)”, lo que impide acceder a la petición subsidiaria en ese sentido deprecada, como se dispondrá igualmente en auto separado.

Por último, cuando este Tribunal admitió la apelación mediante auto de 16 de diciembre del año pasado⁸, para luego de su ejecutoria (14 de enero de 2021) correrse los traslados que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no prescindió de la oportunidad que tienen las partes para sustentar sus recurso de apelación o descorrerlos, solo que el apoderado de la pasiva no hizo uso de ella, por no haber estado al tanto de los estados electrónicos de la Secretaría de esta Sala que, dicho sea de paso, no exigieron para encontrar el mentado auto la colocación de determinado radicado, sino más bien los nombres correctos de las partes (Owlo Academy LLC u Owlo Space S.A.S.), como aquí aconteció⁹.

Por lo demás, memórese que la declaratoria de nulidad “*sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal*

⁶ Sentencia de 3 de febrero de 2021, exp. n.º 11001-02-03-000-2021-00101-00, STC705-2021. M.P., dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Según la Real Academia de la Lengua, ese adverbio significa:

“**En la parte interior de un espacio o término real...**”. (Se resalta).

⁸ Notificado por estado electrónico del 18 diciembre.

⁹ Véase el E-146 de 18 de diciembre de 2020, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/57797864/PROVIDENCIAS+E-146+DICIEMBRE+18+DE+2020.pdf/68e50d35-657c-42ea-b685-e6174a678464>

expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI pág. 449).

En conclusión, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandada, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, por cuanto lo que frustra el pedimento nulitivo es lo dicho anteriormente, mas no en mérito de la réplica ejercida por la demandante ((art. 365. 8, CGP).

Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f62bfcc32dc787bbc96c2d9526cedb5d0759851d75eb8e095d03
54e73761e5**

Documento generado en 08/02/2021 05:02:54 PM

Proceso No. 110013199002201900338 03

Clase: Verbal – presupuestos de ineficacia, auto que rechaza nulidad.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 005-2014-00644-03

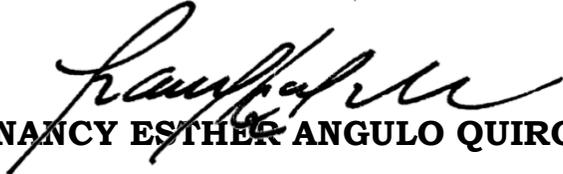
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

005-2014-00644-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 005 2018 71488 03

Demandante: Hever Erazo Bolaños

Demandados: El País S.A.

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el extremo demandado sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual se dio traslado al demandante para que se pronunciara.

En ese orden, y comoquiera que mediante providencia adiada 15 de octubre de 2020¹, se admitió el recurso vertical formulado por los **dos extremos en litigio**, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, como ese canon prevé; ante el silencio de la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de Hever Erazo Bolaños contra la sentencia proferida por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el día 9 de septiembre de 2020 por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

¹ Providencia notificada en estados del 16 de octubre de 2020, publicada en el sitio web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/51262699/E-107+OCTUBRE+16+DE+2020.pdf/7a0ff3fe-6d3f-4220-ba1b-f0e20169270e>)

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9bf25e446cf6ae6c5907ed7685eab4f3aff886c24e65aa4edd59c4b4c2cb18

Documento generado en 08/02/2021 04:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ejecutivo de Miryam Martínez Jiménez contra Praing Asociados Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 3º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que la parte recurrente no puede utilizar el escenario procesal de la liquidación del crédito, ni, desde luego, el recurso de apelación contra el auto que la aprueba o modifica, para reabrir el debate sobre un asunto que ya fue dilucidado en el proceso, pues esta puntual fase del juicio se concreta, exclusivamente, a la determinación aritmética de la cuantía de la obligación, “de acuerdo con el mandamiento de pago” (CGP, art. 446, num. 1º), por supuesto que con atención a las modificaciones, precisiones o aclaraciones que se hayan efectuado al ordenar seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, el Tribunal ha precisado que, “sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito que no puede ser cuestión distinta que a la mera refrendación, para el caso, del mandamiento de pago, en concordancia con el fallo, resulta claro poner de presente dentro de este juicio de carácter especialísimo, que so pretexto de la liquidación del crédito no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no



solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia”, olvidando que “una sentencia definitiva y ejecutoriada determina la posición de las partes para el futuro”¹ (se subraya).

2. Desde esta perspectiva, si en audiencia de 13 de agosto de 2018 la Juez 6ª Civil del Circuito de la ciudad ordenó “seguir adelante la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago” (doc. 1, p. 39), esto es, por las sumas de \$100'000.000,00 y \$90'000.000,00, como capitales, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuantificados desde el 16 de febrero de 2015 (auto de 2 de febrero de 2017), es a esos parámetros –y no a otros- a los que deben sujetarse el juez y las partes para establecer el monto de las deudas, sin que en este momento pueda alegarse que los contendientes no pactaron intereses de mora, o que, por haberse sugerido una tasa diferente en la propuesta de liquidación, debe aplicarse la sanción del artículo 884 del Código de Comercio, pues tales protestas, sin lugar a dudas, resultan extemporáneas y ajenas al trámite en cuestión.

En síntesis, en este momento procesal no cabe una propuesta de pérdida de intereses, que debió esgrimirse dentro del término para proponer excepciones, como lo precisa el artículo 425 del CGP. Y si a ello se agrega que los errores en el estado de la cuenta que presentan las partes deben ser corregidos de oficio por el juez, o a través del mecanismo de la objeción que gobierna el artículo 446 de la misma codificación, como aquí sucedió, resulta claro que la impugnación no puede abrirse paso.

¹ Auto de abril 30 de 1996. Mag. Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Tampoco se accederá a la solicitud de condenar en costas a la señora Martínez por haberse declarado probada la objeción a la liquidación del crédito, dado que no la habilita el artículo 365 del CGP.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$910.000,00.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb54178e9472fc6fa77b769dd5455fdf0bf4442a94c7d5011ee050bf2a4e122

Documento generado en 08/02/2021 10:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>